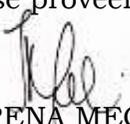


INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00676** informando que el apoderado judicial de la parte actora efectúa solicitud de emplazamiento e impulso procesal dentro del proceso de la referencia (carpeta 11 y 12). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como primera medida, esta operadora judicial observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 11 de junio de 2021, por medio del cual pretende:

“solicito a usted, dar impulso al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a la exigencia del despacho realizada mediante auto del 15 de abril de 2021, tendiente a evacuar también la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva administrativo@setmacom.com”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar al profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante auto del pasado 16 de abril de la presente anualidad se profirió auto requiriendo a la parte actora con el fin de allegar al plenario sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos como notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual y ante el trámite presentado por la parte demandante el pasado 23 de abril de la presente anualidad, ingreso al despacho para su estudio en calenda del 30 de abril de hogaño, de lo cual ha transcurrido el término de sesenta (60) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o largo, ello como quiera que no es el único proceso que se encuentra en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien en relación con la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada, es preciso señalar que una vez revisado la notificación de que

trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la sociedad demandada allegada por la parte actora, en la misma no obra comprobantes pertinentes, acordes y claros de **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el párrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020; aunado a ello, se hace necesario precisar al profesional en derecho que lo requerido en autos no deviene de la voluntad de esta servidora judicial, por el contrario, obedece a lo contenido en la norma rectora de la notificación personal Decreto 806 de 2020, que rige en la actualidad con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional- Ministerio de Justicia, pretendiendo en su numeral 8, lo aludido:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (negrilla fuera de texto).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto lo ordenado en autos obedece a lo preceptuado en Decreto 806 de 2020, en el sentido que es la interpretación dada por parte de esta dependencia judicial ante la norma expuesta por lo cual se deberá aportar al expediente los comprobantes pertinentes **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el párrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **DISPONE:**

- 1. SE NIEGA LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO** presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en la presente providencia.
- 2. REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **57**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f14cd81285c94def58487daf14c9afe4173939a7a20b90f3cf87051dc7d313d**
Documento generado en 29/06/2021 05:05:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00683** informando que es allegada por la pruebas decretadas en audiencia anterior visibles en carpetas 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del expediente digital. Sirvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Exp. 2019-00683

Demandante: OMAR RIGO ESNEIDER GALVIS CHAVARRO

Demandado: ARL ASESORÍA Y DESARROLLO INTEGRAL S.A.S Y OTROS.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **viernes nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de judicial, de la siguiente manera:

Demandante	omarg_512@hotmail.com	
Apoderado Demandante	daniela.8538@gmail.com	3005285850
Demandado ARL ASESORÍA	info@alr.com.co	3133912606-318362774
Demandada Porvenir S.A	fernando@arrietayasociados.com	3152390389
Demandada NUEVA E.PS	secretaria.general@nuevaeps.com.co juan.villaveces@nuevaeps.com.co jeanpaul.castro@nuevaeps.com.co	322 2356693
Llamada en garantía - adres	notificaciones.judiciales@adres.gov.co andres.carrillo@adres.gov.co	
Agencia nacional de defensa jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2019-00683

Demandante: OMAR RIGO ESNEIDER GALVIS CHAVARRO

Demandado: ARL ASESORÍA Y DESARROLLO INTEGRAL S.A.S Y OTROS.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **57**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc5249f3ee1f408c1df9a602ddba3031cfbbc296913da85f37ede38d36075b**
Documento generado en 29/06/2021 05:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00895
Demandante: MIRZA JOSEFINA DÍAZ WILHELM
Demandado: MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00895**, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial indica el desconocimiento de la existencia de dirección electrónica de notificación de la demandada (carpeta 09 folio 2). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y una vez estudiado el presente proceso, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora indicó el desconocimiento de la existencia de dirección electrónica de notificación de la demandada, debido a la imposibilidad de mantener comunicación con la usuaria demandante; por lo cual solo tiene como único lugar de notificación la dirección física Transversal 77 A No. 40 F 04 sur, aducida en escrito genitor.

Corolario lo anterior, y al encontrarse agotado el trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292, es menester precisar por parte de esta dependencia judicial, que el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto anteriormente mencionado establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

Proceso No. 2019-00895
Demandante: MIRZA JOSEFINA DÍAZ WILHELM
Demandado: MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.
(negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, lo aludido en el Decreto 806 del 2020 no excluye efectuar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice también la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física de notificación judicial de la demandada **MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ**, allegando dentro de su escrito misiva correspondiente a notificación personal junto con los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la parte pasiva.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **57**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Proceso No. 2019-00895
Demandante: MIRZA JOSEFINA DÍAZ WILHELM
Demandado: MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49a1fb3fe668ef8d8a3b9e0eb813534f2609f64b39fca0a5e3175ae09a8ac
35d**

Documento generado en 29/06/2021 05:06:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00333**, informando que la parte actora allega al plenario certificado de existencia y representación legal actualizada de las sociedades demandadas C.I. INVERSIONES DERCA SAS, AXEN PRO GROUP S.A.S y ALEXIS ALBERTO PALACIO MEJÍA en calidad de propietario del establecimiento de comercio INDUMORRALES carpeta 9 folios 2 a 19; al igual, allega tramite de notificación personal de las demandadas de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 10 folio 2 a 117). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 08 de abril de 2021, mediante la cual aporta el respectivo trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 8 del Decreto 806 de 2020	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN	CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO
C.I. INVERSIONES DERCA SAS	Carpeta 10 folio 2	inversionesdercacolombia@gmail.com Obra carpeta 9 folios 12 a 19	En observación por la empresa de mensajera Rapientrega se aduce: <u>EL ENVIÓ SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 08 DE ABRIL DEL 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.</u>

			Carpetas 10 folios 111).
AXEN PRO GROUP S.A.S	Carpetas 10 folios 4	axenprogroup@hotmail.com Obra carpetas 9 folios 9 a 11	En observación por la empresa de mensajería Rapientrega se aduce: <u>EL ENVIÓ SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 08 DE ABRIL DEL 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.</u> (Carpetas 10 folios 111).
GRUPO ALPHA S EN C	Carpetas 10 folios 5	gerenciag@grupoalpha.com.co carpetas 1 folios 47 folios 47	En observación por la empresa de mensajería Rapientrega, se aduce: <u>EL ENVIÓ NO FUE ENTREGADO EN CASILLERO YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE.</u> (Carpetas 10 folios 112).
ALEXIS ALBERTO PALACIO MEJÍA en calidad de propietario del establecimiento de comercio INDUMORRALES	Carpetas 10 folios 2	indumorrales@hotmail.com Obra carpetas 9 folios 2 a 4.	En observación por la empresa de mensajería Rapientrega, se aduce: <u>EL ENVIÓ SI FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 08 DE ABRIL DEL 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.</u> (Carpetas 10 folios 110).

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.***

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”. **(negrilla fuera de texto).***

Aunado a lo indicado en precedencia, el despacho observa que la parte actora tramitó la notificación de la demandada **GRUPO ALPHA S EN C** de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al respecto se advierte que en relación a la citación tramitada a través de correo electrónico gerenciag@grupoalpha.com.co la misma cumple con los requisitos que enuncia la norma y se encuentra con observación por la empresa de mensajera Rapientrega “**EL ENVIÓ NO FUE ENTREGADO EN CASILLERO YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE**”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandada tiene relacionado la dirección física **CARRERA 45 No. 93-20** como lugar de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folio 47, se requerirá a la parte actora para que agote el trámite respectivo a esta dirección y allegue al expediente los comprobantes pertinentes, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la sociedad demandada.

Aunado lo anterior esta operadora judicial, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación personal de la demandada **GRUPO ALPHA S EN C**, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física **CARRERA 45 No. 93-20** establecida como lugar de notificación judicial de la demandada, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folio 47, en concordancia con lo aducido en precedencia.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **57**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2020-00333
Demandante: LEIDY LORENA TRUJILLO CALDERÓN
Demandado: C.I. INVERSIONES DERCA SAS y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66c5fe323724752cb15043327f9d70d44cd250c55a900c70c48d46c3b3
fe300f**

Documento generado en 29/06/2021 05:06:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00376**, informando que se allegan las pruebas de decretadas en audiencia anterior visibles en carpeta 19 del expediente digital. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **viernes (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	banacol@banacol.co ivan.cantillo@banacol.co	320-680-01-56
Apoderado Demandante	jeyson.cano26@gmail.com contacto.naoma3@gmail.com	320-680-00-70
Demandado	secretaria.general@nuevaeps.com.co juan.villaveces@nuevaeps.com.co	
Apoderado Demandado	jeanpaul.castro@nuevaeps.com.co	322-235-67-05

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **57**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Exp. 2020-00376
Demandante: RIO CEDRO SAS EN REORGANIZACIÓN
Demandado: NUEVA EPS S.A

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cefc00faf4510169bf99cdef70368fd0279ea6f3522d0147991b9b01bcd87**
Documento generado en 29/06/2021 05:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00480** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la sociedad demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P visible en carpeta 8 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que el pasado 19 de febrero de 2021, la parte actora tramitó las notificaciones que enuncian los artículo 291 y 292 del C.G.P. a la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, al respecto se advierte que en relación a la citaciones, las mismas no cumplen con los requisitos que enuncia la norma, por cuanto en la notificación personales no se le concede a la parte pasiva el término diez (10) días establecido para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, se advierte que el aviso que le fue remitido a la demandada no otorga el termino de de 10 días y no es claro en cuanto a la información que se está comunicando, toda vez que en el mismo no hace alusión al art 29 del C.P.T y S.S en el cual se deberá señalar la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tal como lo enuncia el artículo 292 del C.G.P. (Carpeta 8 folios 2 a 4).

En consecuencia y teniendo en cuenta que el notificación personal y por aviso de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., por cuanto no cumplen con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada COMPASS

GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **57**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245b07b64a540822a3c052912ac3a6f9160268d9da7df8bf7ce46aca8d42229**
Documento generado en 29/06/2021 05:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00481** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la sociedad demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A visible en carpeta 07 y 08 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la notificación personal remitida para la data del 15 de febrero de 2021 no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma , para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, contrario a ellos la parte actora concede el termino de 5 días; así mismo en misiva correspondiente se alude como trámite procesal el referente a demanda de divorcio, cuando lo que se adelanta ante esta dependencia judicial corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia; además en traslado de la demanda se allegan trámites procesales distintos al del proceso de la referencia (carpeta 7 y 8).

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo

de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.

- 3. Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **57**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5170d2079603e24ae1992baf5759efa9d026f55c2b1601e2714d2aca2216c639

Documento generado en 29/06/2021 05:06:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00321
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC
Ejecutado: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN JUAN DE CASTILLA P.H.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00321**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con el auto allegado visible en carpeta 01 folio 26 y 28. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 2º. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de **carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Para el caso en estudio, se trata de una demanda promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC LTDA.**, en contra de **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN JUAN DE CASTILLA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a efecto de obtener el reconocimiento y pago de facturas derivadas por contrato prestación de servicios profesionales y no cancelados por la parte propiedad horizontal ejecutada.

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago de facturas derivadas del contrato de prestación de servicios como honorarios

Proceso No. 2021-00321
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC
Ejecutado: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN JUAN DE CASTILLA P.H.

promovido por la sociedad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC LTDA**, compete al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., ello por corresponder la parte ejecutante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 633 del C.C, en el cual se establece:

“Artículo 633. Definición de persona jurídica: *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

Aunado lo anterior, no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios por servicios de carácter personal, de conformidad con la norma establecida, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuentra dentro de la materia de competencia de esta jurisdicción, pues así lo ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia bajo Radicado No. 83338 a través de auto proferido el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el cual en sus líneas precisó:

“Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica. Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera». En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano”.

Por otra parte, argumenta Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído del día

Proceso No. 2021-00321
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC
Ejecutado: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN JUAN DE CASTILLA P.H.

quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 1 folios 26 a 27, precisando lo siguiente: *“Estudiado el libelo de la referencia evidencia el Despacho que, conforme lo destaca el profesional del derecho Cristian Andrés Rojas Rangel en el hecho No. 1, dentro de su contenido se persigue el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios, de carácter privado, prestados por el personal de la demandante Sociedad Administradora de Cartera SAC Ltda. en favor de la Agrupación Residencial San Juan de Castilla –Propiedad Horizontal. Por ello, es apenas notorio que la autoridad judicial competente para conocer este proceso se ubica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral como lo contempla el numeral 6° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral* apreciación de la cual éste Despacho se aparta de manera muy respetuosa, por las razones que se han expuesto de manera precedente.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, planteará el conflicto negativo de competencia conforme a las razones expuestas, pues, de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora y tramitarse las peticiones como un proceso de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política

Por lo anterior se dispondrá remitir el presente expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se dirima el conflicto negativo de competencias existente entre el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

El pronunciamiento se encuentra fundado en lo dispuesto por la CSJ - Sala de Casación Civil con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz, en auto del 16 de diciembre de 2010, dentro de la radicación 11001-02-03-000-2010-02144-00, dispuso:

“Los diferendos que sobre competencia se presenten entre autoridades de distinta ‘especialidad’ dentro de la jurisdicción ordinaria, pero pertenecientes a un mismo Distrito judicial, como la que aquí concita la atención y encara a los Juzgados Veintiuno Civil del Circuito y Primero Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, le corresponde resolverlas a la Sala Mixta del respectivo Tribunal, en atención a las previsiones de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, aspecto que se ha comprobado por esta Corporación en providencias anteriores en las que se indagó por idéntica cuestión. (...)

El enfrentamiento negativo para conocer la presente demanda planteado entre las dos dependencias referidas, las que pertenecen a distintas especialidades de la jurisdicción ordinaria, la civil y la laboral, respectivamente, pero están adscritas a un mismo ‘Distrito’ como lo es el

Proceso No. 2021-00321
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC
Ejecutado: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN JUAN DE CASTILLA P.H.

de Bogotá, constituye sin lugar a dudas un conflicto de competencia. (...) Siguiendo los lineamientos previstos en el aludido precepto, le corresponde conocer y decidir esta controversia, no a esta Corporación por intermedio de la Sala Civil, sino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Mixta, por estar involucrados en ella dos Juzgados que lo integran, aunque sean de distinta especialidad'.”.

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta, entre el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C ., por lo considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **30 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **57**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2021-00321
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC
Ejecutado: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SAN JUAN DE CASTILLA P.H.

Código de verificación:

031204a50053e065af849f5ad86ee845547c283056ac488ae7367d182d4a9665

Documento generado en 29/06/2021 05:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**